

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00023-00
Demandante: ALEXANDER LYNETT HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 0210

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho, con fundamento en lo previsto en el artículo 182 A, numeral 1, literal b) : **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio y excepciones formuladas, (ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del**

proceso, (iii) se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) En el caso en concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora no realizó una numeración de los hechos en el escrito de demanda, ni con la subsanación del mismo, a lo que se agrega que de la lectura de lo que se refiere como hechos y consideraciones, resulta ser confusa, por lo anterior, se tiene que del escrito de demanda se desprenden 4 párrafos de hechos, y 3 párrafos de consideraciones

- b) A su turno, el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda señaló que: (i) deja constancia que los hechos no fueron enumerados y que su redacción es confusa, sin embargo, en cumplimiento a la ley adjetiva se pronunciara los hechos que fueron consignados en el escrito que subsano la demanda; (ii) no le constan los hechos 1 al 3, y 5, por cuanto son afirmaciones que deben ser probadas dentro del proceso; (ii) el hecho 4 no le consta, por cuanto es una afirmación que debe ser probada dentro del proceso, en el evento de ser cierta constituiría prueba de la buena práctica médica.

De igual forma, refiere que realizando un ejercicio interpretativo para entender el propósito de la demanda y sus fundamentos fácticos, se encuentran en ella un capítulo II titulado “consideraciones”, y allí están otros párrafos los cuales, al parecer, integran en capítulo de los hechos, por lo que refiere que: (i) al párrafo primero no le consta, es una afirmación que debe ser probada dentro del proceso; y (ii) al párrafo segundo, no es propiamente un hecho, es una afirmación que debe ser probada dentro del proceso.

De igual manera el apoderado del **Ejército Nacional** con el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones al escrito de demanda, las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que la cirugía fue practicada en el Hospital Militar Central; (ii) la caducidad del medio de control, aludiendo que la cirugía fue practicada el 3 de noviembre de 2017; (iii) inexistencia de prueba del daño.

- c) El Despacho efectuando una relación e individualización de los **hechos y consideraciones de la demanda**, evidencia que se refieren a: **(i)** el señor ALEXANDER LYNETT HERNANDEZ, nace el 12 de mayo de 1971, en la ciudad de Mariquita Tolima, encontrándose en óptimas condiciones de salud mental y física, ingresando como alumno oficial de escuela militar de cadetes general José María Córdova, cumpliendo cabalmente su ceremonia de recepción en su juramento a la bandera; **(ii)** el señor Alexander terminó sus labores operativas del servicio en el año 2017, y paso al retiro activo de las Fuerzas Militares de Colombia con asignación de retiro de pagos sin contratiempos a este momento; **(iii)** el 11 de enero de 1992 ingresa como cadete-alumno a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” con sede en Bogotá D.C; **(iv)** al presentar un antecedente familiar decide abrir campo a los galenos de la Dirección de Sanidad para que adelante una vasectomía invasiva a fin de que su calidad de vida mejorara sustancialmente, y su vida en relación fuera de la manera más adecuada, más aún cuando su familia es susceptible a antecedentes médicos; **(v)** por lo anterior, se programa la cirugía en el dispensario sur del cantón occidental con el señor médico HECTOR MAURICIO AMADO, adscrito a la DISAN del Ejército; **(vi)** refiere que por lo anterior, a las diligencias escatimó el galeno que era una cirugía ambulatoria, y la manera de evitar contratiempos futuros de manera medica era la intervención de los conductos epidídimos, y procedió a adelantar la cirugía que para el momento era satisfactoria; **(vii)** el mencionado señor ALEXANDER LYNETT HERNANDEZ, después de cumplir con su incapacidad, vuelve adelantar una revisión que garantizaría la buena conducta médica, y procede hacerse un espermograma que refleja un resultado positivo, en cuanto a ser fértil en permanencia como lo muestra el examen hecho de fecha 07/11/2018 por parte de la firma IDIME; **(viii)** refiere que se evidencia la falla del servicio por parte de la dirección de sanidad en donde le fue practicada la cirugía de esterilización al señor

Lynett Hernández; y **(ix)** refiere que no se garantizó de manera adecuada la intervención médico por parte de los especialistas en ese campo, e informarle previamente del éxito o de la falla al intervenido señor Alexander Lynett.

- d) Ahora, en cuanto a las excepciones formuladas, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), han de resolverse antes de la audiencia inicial, las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

- e) No obstante, en lo que respecta al tema de la caducidad frente a la acción contencioso administrativa, el Despacho haciendo referencia a lo señalado en el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, a través del cual se admitió la demanda refirió frente a éste presupuesto que la demanda había sido presentada en tiempo con fundamento en que: (i) el demandante señala la configuración de su perjuicio, con ocasión del resultado del examen de laboratorio practicado en el año 2018, en el que se concluyó que el procedimiento médico denominado vasectomía llevado a cabo en el año 2017, no habría tenido el resultado esperado; (ii) en concordancia con ello, el Juzgado refirió, que aun cuando el procedimiento médico se realizó en el año 2017, el daño que alude la parte actora, se conoce el día 10 de noviembre de 2018; (iii) luego desde ese momento estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción, específicamente a partir del día 11 de noviembre de 2018, hasta el día 11 de noviembre de 2020; (iv) lo que significa, que al haberse presentado la demanda, el día 3 de febrero de 2020, está en tiempo. Lo anterior no implica, que, de encontrarse probada en otra etapa del proceso, así se declarará.
- f) Así mismo, se refiere al apoderado de la entidad demandada la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva. **Al respecto encuentra el despacho:** (i) desde la solicitud de conciliación, escrito de demanda y subsanación de demanda, se le realiza solicitud de condena por causa de unos perjuicios materiales, como consecuencia de una mala práctica de la

labor de un médico cirujano, adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; (ii) mediante proveído del 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, por ser a esta entidad a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 8 de septiembre de 2020 la demandada fue notificada en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada; (iii) de las mismas imputaciones de la demanda, se colige que encuadran en una falla en el servicio, en que según la demanda es participe la aquí demandada, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación; (iv) en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio; (v) por lo tanto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

- g) De manera que para el despacho, y bajo el principio de interpretación integral de la demanda, la fijación del litigio se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por el daño que se afirma ocasionado en razón a las resultas negativas del procedimiento médico denominado vasectomía, en persona de ALEXANDER LYNETT HERNANDEZ, falla que según aduce la parte actora, le ha implicado quedar en un riesgo inminente ante su pareja.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o

a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como: (i) Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alexander Lynett Hernández; (ii) Copia de la historia clínica saliente 93333341; y (iii) Examen diagnóstico IDIME de fecha 07/11/2018

A su vez no realizó solicitud probatoria.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-INPEC

La parte demandada en el acápite de pruebas aportó la documental relacionada en el acápite de pruebas, esto es el oficio No. 12020251010288443 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9, suscrito por el Director de Defensa Jurídica Integral y dirigido al señor Director de Sanidad del Ejército Nacional solicitando todos los antecedentes médicos del señor ALEXANDER LYNETT HERNANDEZ.

Refiere que dicho requerimiento probatorio fue tramitado por los canales institucionales el 17 de noviembre del año en curso (2020) y una vez se tenga la respuesta será aportado al expediente, por lo que solicito respetuosamente a su señoría conceder un plazo prudencial para ello.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y la entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.3.2 Respecto a la prueba referida por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho observa que: (i) no se trata de una solicitud probatoria propiamente dicha, por cuanto no refiere manifestación al Despacho, de la necesidad de oficiar a la entidad para que allegue la respectiva documental solicitada, por el

contrario, se resalta la manifestación de “conceder un plazo prudencial”; (ii) recuérdese que la Dirección de Sanidad ha referido que no cuenta con historias clínicas o antecedentes médicos, situación última, que ha sido ratificada en otras oportunidades, tanto por la Dirección de Sanidad, como por este Despacho; (iii) desde la fecha en que refiere se realizó el requerimiento, esto es el 17 de noviembre de 2020, han pasado aproximadamente cinco (5) meses, término prudencial en que pudo haber sido allegada la prueba referida.

Bajo los anteriores argumentos se tiene que no obra solicitud probatoria, no obstante, lo anterior en el evento de allegarse alguna respuesta en virtud de lo expuesto, será anexado al expediente para la valoración en la sentencia.

4.3.3. POR OTRO LADO, EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **03 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c8d84dc12caa32f55c28e7625493a84a4943a1ccfe76d6a00c5f78a8f44537

Documento generado en 30/04/2021 12:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>